

LEY VI - N° 63

(Antes Ley 3280)

ARTÍCULO 1.- Establécese que las Escuelas Agropecuarias dependientes del Consejo General de Educación, con Planes de Estudios de seis (6) años, Planes 849/91 y 4421/66, serán encuadradas según sus categorías en lo previsto en el Artículo 7, inciso II, punto a) de la Ley VI - N° 6 ANEXO UNICO (Antes Decreto Ley 67/63).

ARTÍCULO 2.- Establécese a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para el personal docente que desempeñe los cargos de: Rector E.A.J.C., Secretario E.A.J.C., Coordinador E.A.J.C., Jefe de Sección E.A.J.C., Bibliotecario de Jornada Completa, Ayudante de Jornada Completa, Orientador de Jornada Completa y Maestro de Educación para el Trabajo de Jornada Completa en Escuelas Agropecuarias con Planes de Estudios de seis (6) años, un adicional remunerativo y bonificable por ubicación y antigüedad docente en concepto de Modalidad Agropecuaria y Dedicación Exclusiva equivalente al cien por cien (100%) del Sueldo Básico. La percepción de este adicional será incompatible con la percepción del adicional creado por el Artículo 4 de la Ley VI - N° 50 (Antes Ley 3089).

ARTÍCULO 3.- Autorízase al Poder Ejecutivo a elevar a Primera Categoría los cargos docentes que fueran afectados por la aplicación del Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.